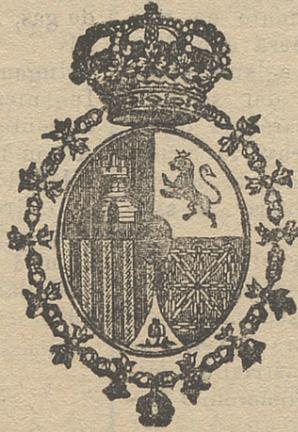


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1924.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es elemento básico para el estudio del problema económico nacional crear donde no exista, o reforzar allí donde sea poco intenso, un nexo entre el Poder público y la producción, y ese vínculo nuevo e intensificado será tanto más eficaz al fin que con el se persigue cuanto más cordial y de compenetración sea la relación que establezca entre aquellos dos elementos, de cuya armonía depende una buena parte de la riqueza nacional.

Cuando sea un hecho aquella relación y esté fundada sobre una base de mutua confianza, habrán cesado las luchas que hoy con demasiada frecuencia aparecen entre varias manifestaciones de la producción, y tendrán eficacia, porque serán patrióticamente justas las medidas que el Poder público adopte con fines de protección y de tutela para todo aquello que represente un factor de crecimiento y mejora de nuestra riqueza industrial en todos sus aspectos.

La iniciación de esa labor habrá de comenzar por la intensificación de los servicios de estadística e inspección industriales, ya creados en ese Ministerio, pero faltos de la eficacia que sólo se obtendrá si a la acción cordial de investigación

y cooperación se une la firmeza en exigir el cumplimiento de lo que ha de ser un beneficio de orden general.

Con tal fin y con el de dotar a los Gobernadores civiles de un elemento consultivo en materia industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crean los servicios provinciales de Inspección industrial, que actuarán como oficinas provinciales de ese Ministerio y como Negociados de Industria de los Gobiernos civiles, los que entenderán en los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas.

2.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial comprenderán los siguientes servicios:

a) Inspección de fábricas y talleres. Timbrado de calderas.

b) Verificación de contadores de líquidos y gases.

c) Verificación de contadores eléctricos.

d) Contrastación de metales preciosos.

3.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial estarán integradas por el siguiente personal:

a) Los Ingenieros de la Subdirección de Industria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que residan en la provincia.

b) Los verificadores de contadores de agua, gas y electricidad.

c) Los Fieles Contrastados de oro y plata.

d) Los Ingenieros-Inspectores de automóviles de los Gobiernos civiles.

4.º Los servicios provinciales de Inspección industrial dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y quedarán adscritos a la Subdirección de Industria, cuyo Negociado de Inspección industrial centralizará todos los asuntos referentes a dicho servicio.

5.º En cada provincia será Jefe

del servicio de Inspección industrial el Ingeniero industrial que perteneciendo a uno de los grupos del artículo 3.º tuviese mayor antigüedad en la carrera, contando ésta desde la fecha en que aprobó en la Escuela de Ingenieros industriales correspondiente el último examen necesario para el ejercicio de la carrera de Ingeniero industrial. En todo caso será necesario hallarse en posesión del título correspondiente.

En caso de igual antigüedad en la carrera, será nombrado Ingeniero Jefe del servicio de Inspección industrial el que tuviera mayor tiempo de servicios al Estado.

Los Ingenieros Jefes del servicio provincial de Inspección industrial centralizarán todas las relaciones de los funcionarios del servicio con el Ministerio, con los Gobernadores civiles o con las demás Autoridades; pero cada funcionario conservará las atribuciones que le estén conferidas por los Reglamentos especiales y la plena responsabilidad de sus informes.

6.º El servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas será desempeñado por todos los Ingenieros industriales que integren la oficina provincial de Inspección industrial, entre los cuales se distribuirá el trabajo equitativamente por el Ingeniero Jefe.

7.º Todos los servicios que realicen las oficinas provinciales de Inspección industrial y que no tengan honorarios fijados por Reglamentos especiales, serán remunerados con arreglo a las tarifas de honorarios fijadas y aprobadas por Real orden de 14 de Febrero de 1914, y su abono corresponderá a la persona o entidad que solicitare el servicio o que hubiere instado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

8.º En el plazo máximo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, los Gobernadores civiles convocarán a todos los funcionarios

comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y declararán constituida la oficina provincial de Inspección industrial dando posesión como Ingeniero Jefe a quien probare documentalmente corresponderle, y comunicarán a ese Ministerio la fecha en que tal constitución se haga, con expresión del Ingeniero Jefe, Ingenieros que constituyen el servicio de Inspección de fábricas y talleres, Verificadores de contadores, Fieles Contrastados de metales preciosos e Ingenieros-Inspectores de automóviles que constituyan dicha oficina provincial, así como el domicilio u oficina pública de cada uno de ellos. Los mismos datos se publicarán en el Boletín Oficial de cada provincia. La Jefatura de este servicio radicará en el domicilio u oficina pública asignada al Ingeniero Jefe.

9.º Cuando en una provincia existan Ingenieros industriales comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y que residan fuera de la capital, su oficina constituirá una dependencia local del servicio de Inspección industrial.

10.º Todos los Ingenieros industriales adscritos al servicio de inspección industrial constituirán en lo sucesivo una Junta técnica que, presidida por el Ingeniero Jefe, actuará como Cuerpo consultivo de los Gobernadores civiles y demás Autoridades y materia de industrias mecánicas, químicas y eléctricas y fijará el régimen interno del servicio. Esta Junta emitirá informes por mayoría de votos decidiendo el Presidente en caso de empate. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada tres meses en la capital de la provincia.

11.º De todos los ingresos líquidos que se obtengan por honorarios de los servicios de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas, corresponden al Ingeniero Jefe el 20 por 100 de los mismos y el 80 restante al Ingeniero que realizare el servicio.

12. Todos los gastos de oficina, personal auxiliar, impresos y demás que origine el servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrados de calderas, serán satisfechos por los Ingenieros encargados de tal servicio y por el Ingeniero Jefe, proporcionalmente a los ingresos correspondientes.

13. Los servicios de verificación de contadores y contrastación de metales continuarán como hasta ahora, constituyendo oficinas autónomas con sus ingresos y gastos propios, considerándose dependientes de la Jefatura del servicio de Inspección industrial únicamente para sus relaciones con el Ministerio y con las Autoridades.

14. Los Ingenieros del servicio de Inspección industrial podrán nombrar Ayudantes a sus expensas; pero para que éstos puedan realizar visitas de inspección en representación de su Jefe o realizar alguna operación de comprobación, deberá su nombramiento aprobarse por la Subsecretaría de ese Ministerio, siendo para ello necesario que se hallen en posesión del título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades mecánicas, química o eléctrica.

15. Sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales y las Ordenanzas municipales, todas las industrias mecánicas, químicas o eléctricas quedan obligadas a presentar a las oficinas provinciales de Inspección industrial, para los efectos de la estadística, una relación triplicada y firmada por el dueño, Gerente, Director o encargado, en que consten la razón social, domicilio, clase de industria, obreros que trabajan y máquinas o aparatos de que consta.

Cuando la instalación funcione con energía eléctrica calificada como de alta tensión en el Reglamento de instalaciones eléctricas, tenga calderas o recipientes sometidos a presión efectiva superior a dos kilogramos por centímetro cuadrado, utilice o produzca materias combustibles, insalubres o peligrosas, o emplee más de 50 caballos de potencia máxima, la relación anterior deberá ir firmada por un Ingeniero de cualquier clase, con título oficial expedido por el Estado y que esté dado de alta en la contribución industrial correspondiente, quien garantizará que dicha instalación está de acuerdo con las reglas técnicas que garanticen la seguridad pública. Cuando la potencia máxima no exceda de 100 caballos, el número de obreros de ciento y la tensión eléctrica de 15 000 voltios, podrá sustituirse la firma por la de un Perito industrial con título oficial expedido por el Estado y que esté al corriente en la contribución industrial.

Cuando las industrias no presenten esta relación firmada en la forma citada, se girará una visita de Inspección por un Ingeniero de la oficina provincial de Inspección Industrial.

16. Una vez presentadas las relaciones anteriormente citadas, quedará autorizado el funcionamiento de la industria solicitante; pero si la oficina provincial estimase que quedaba incumplido algún Reglamento vigente o que había peligro público, lo comunicará de oficio al Gobernador civil, quien ordenará la suspensión del trabajo hasta que

tal peligro quede subsanado. Cuando ocurra algún accidente en una industria que no hubiera cumplido alguna disposición reglamentaria, los Ingenieros jefes del servicio provincial lo comunicarán de oficio al Juzgado que instruya la causa, por si el incumplimiento de Reglamentos pudiera modificar la sanción penal.

17. Las oficinas provinciales devolverán, fechada y firmada, una de las relaciones que presenten por triplicado, y enviarán otra al Negociado de Estadística industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las oficinas provinciales firmarán el recibo de toda comunicación que se les presente, así como entregarán recibo de toda cantidad que cobrasen, haciendo figurar en aquél la tarifa oficial que aplicasen.

La inscripción de las industrias que no necesiten informe o visita de Inspección por el personal de la oficina provincial será completamente gratuita.

18. Las nuevas industrias deberán presentar la relación citada en un plazo no menor de un mes y que no exceda de tres antes de la apertura.

Las industrias mecánicas, químicas o eléctricas, actualmente en funcionamiento, deberán presentarlas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

19. Las industrias que no cumplieren estas disposiciones serán compelidas por el Gobernador civil a hacerlo en el plazo de quince días, y si no lo hicieran se impondrá por éstos a los Directores, Gerentes o propietarios las multas a que autoriza la ley Provincial en caso de desobediencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.—Firmo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 26 de Enero de 1924.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 859.

### GOBIERNO CIVIL

#### Inspección industrial provincial.

#### CIRCULAR

En cumplimiento de la Real orden del 25 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del 26 del mismo mes, y en el «Boletín» de hoy con arreglo a lo preceptuado en el apartado 8 de la misma, se ha constituido en el día de hoy, en este Gobierno civil, la oficina provincial de Inspección Industrial, formando el Negociado de Industrias de este Gobierno, que tramitará todos los asuntos que de industrias químicas, mecánicas y eléctricas se susciten. Esta oficina radicará en la Avenida de Alfonso XIII, 11, 2.º, quedando integrada por el personal que a continuación se expresa.

Ingeniero Jefe, D. Emilio Vicente, Ingeniero Industrial y Verifica-

dor de contadores de electricidad y de gas, Avenida de Alfonso XIII, 11.

Ingeniero D. Luis Nieto Antunez, Ingeniero Industrial y Verificador de contadores de agua e Inspector de Automóviles, Avenida de Alfonso XIII, 11.

D. Gregorio Calvo, Fiel Contraste de metales preciosos, Constitución, núm. 4.

Valladolid, 29 de Febrero de 1924.

El Gobernador,  
**Luis Monravá**

Núm. 1.394.

#### Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al 26 del mes actual la convocatoria para la elección de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Peñafiel, Tordesillas, Voloria la Buena, Valladolid y Villalón, y debiendo transcurrir quince días, cuando menos, entre la convocatoria y la elección, ésta tendrá lugar el domingo diez y seis de marzo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 27 de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección,  
**Juan José Hernández**

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.380.

### Arroyo.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el día 6 del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana se procederá por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa al nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades relativo al ejercicio de 1924-25.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos prevenidos por la Real orden de 8 de Noviembre de 1922.

Arroyo, a 25 de Febrero de 1924.—El Alcalde, **Antonio de Diego**.

Núm. 1.403.

### Cabrerros del Monte.

Don José Gutierrez Martín, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento:

Hago saber: Que habiéndose formado con arreglo al artículo 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 las listas de los individuos con derecho electoral en la expresada parroquia, para la designación de los Vocales electivos de dicha Comisión quedarán expuestas al público en las Casas Consistoriales por todo el término de tres días, contados a partir de la publicación del presente, a los efectos de reclamación por los interesados durante el indicado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabrerros del Monte, a 25 de Febrero de 1924.—El Presidente accidental, por su ausencia, El Secretario del Ayuntamiento, **Francisco de la Nogal**.

Núm. 1.416.

### Medina de Rioseco.

Por la presente se cita al mozo Andrés Campos Martín, con el número 40, para que comparezca en estas Casas Consistoriales el día 2 de Marzo próximo y hora de las diez en que ha de tener lugar el acto de revisar la excepción que se le concedió en el reemplazo de 1921, advirtiéndole que de no concurrir a dicho acto ni persona alguna que legalmente le represente, sufrirá los perjuicios que determina el artículo 116 del Reglamento para la aplicación de la ley.

Medina de Rioseco, 21 de Febrero de 1924.—El Alcalde, **Remigio Cabezas**.

Núm. 1.475.

### Urones de Castropouco.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de catorce a veinte familias pobres y demás obligaciones inherentes al cargo que le imponen las leyes y disposiciones sanitarias vigentes.

Los aspirantes presentarán sus

instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días.

Urones de Castroponce, 15 de Febrero de 1924.—El Alcalde, José Martínez.—El Secretario, Hilario Paniagua.

Núm. 590.

**Vega de Valdetronco.**

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 y se referirá al 1.º de Abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación

o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtenga su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especial-

mente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Por cabeza de ganado vacuno. . . . .	20
Por id. id. caballar. . . . .	20
Por id. id. mular. . . . .	15
Por id. id. asnal. . . . .	5
Por id. id. lanar. . . . .	1'25
Por id. id. cabrio. . . . .	3

Por cada palomar se calculará según su clase y condición de 500 a 1.500 pesetas.

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forme siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
a) Obreros del ramo de construcción. . . . .	»	»	»
b) Idem id. industrial y comercial. . . . .	2	250	500
c) Idem del campo. . . . .	1'50	250	375

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estima-

ción directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.ª Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de 150 pesetas y por cada ins-

tructor o maestro..... pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en uno por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total es-

timada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

Vega de Valdetronco, a 23 de Enero de 1924.—Sabino Alonso.—Mauro Primo.—Eulalio Salgado.—Bonifacio Pérez.—Jerónimo Ferrero.—El Secretario, Teodosio Alonso.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 24 de Enero de 1924.—El Secretario, Teodosio Alonso.—V.º B.º El Alcalde, Sabino Alonso.

Núm. 1.373.

#### Villaci6 de Campos.

Don Silverio Gago Pisonero, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las trece del día 9 del próximo mes de Marzo en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Villaci6 de Campos, a 24 de Febrero de 1924.—El Presidente accidental, Silverio Gago.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.366.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Alejandro Gallo Artacho, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de Francisco Sevilla Villegas, de 34 años, hijo de José y Salvadora, soltero, pordiosero, natural de Cartagena de la Unión y vecino de esta capital, el cual falleció repentinamente en esta capital el día 9 del actual, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de instruirles de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en causa que se instruye con motivo de tal muerte.

Valladolid, 22 de Febrero de 1924.—Alejandro Gallo.—El Secretario P. D., Esteban B. Lopez.

Núm. 1.367.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Alejandro Gallo Artacho, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente que se expide en méritos del expediente instruido de oficio con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para la reclusión definitiva en el Manicomio del alienado Carlos Sanz Alvarez, se emplaza por medio de la presente a los parientes de dicho alienado, a fin de que dentro del término de un mes, comparezcan en el referido expediente al objeto de ser oídos, apercibidos que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido se reservará lo procedente con sin audiencia de los mismos.

Dado en Valladolid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alejandro Gallo.—El Secretario P. D., Esteban B. López.

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en la correspondiente pieza separada dimanada de los autos que en este Juzgado penden sobre quiebra de don Juan Alon-

so Tejerina, a instancia del Procurador don José María Stampa Ferrer, representante de la Sindicatura de dicha quiebra se acordó convocar, como se verifica, a los acreedores en la misma, para que dentro del término de treinta días, a partir del en que el presente se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales de esta ciudad, entreguen a la indicada Sindicatura los títulos de sus créditos con oportunas copias, convocándose igualmente mediante este edicto a cuantos deban concurrir a la correspondiente para el examen y graduación de créditos de la referida quiebra, cuya Junta tendrá lugar el día siete de Mayo del corriente año, a las once de su mañana.

Lo cual se hace público a los efectos que quedan indicados.

Dado en Valladolid, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Díaz.—El Secretario, Faustino Mato. 77

Núm. 1.408.

#### MEDINA DE RIOSECO

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de justicia municipal que luego se expresan, se anuncian por el presente para que los aspirantes a ellos puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado en término de quince días.

#### Cargos vacantes.

Juez municipal de Medina de Rioseco.

Fiscal del Juzgado municipal de Montealegre.

Fiscal del Juzgado municipal de Villalba de los Alcores.

Lo que hago público a los efectos oportunos.

Dado en Medina de Rioseco, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Sixto Solís.—El Secretario de Gobierno, Ismael Isnardo.

Núm. 1.425.

#### OLMEDO

Don Eduardo Ibañez Cantero, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que cuantos se crean con derecho preferente para el ejercicio de los cargos de Justicia municipal de los pueblos de Juez municipal suplente de Pozaldez.

Fiscal municipal de Pozaldez. Juez municipal suplente de San Miguel del Arroyo.

Juez municipal suplente de Ventosa de la Cuesta.

Juez municipal suplente de Viana de Cega.

Juez municipal suplente de Villalba de Adaja.

Habrán de solicitarlo en este Juzgado dentro del plazo de ocho días contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Octubre último publicado en la *Gaceta* del siguiente día, acompañando en sus instancias los justificantes de sus derechos en relación asimismo al artículo cuarto de dicha Real disposición.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo ordenado.

Dado en Olmedo, a veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Eduardo Ibañez

Núm. 1.426.

#### PEÑAFIEL

Don Julio Ubeda y Arce, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto se anuncia que están vacantes los cargos de Juez municipal de Vitoria y de suplentes de Cogeces del Monte y de Torre de Peñafiel, para que en el término de quince días los que reúnan las condiciones que exige el artículo 2.º del Real decreto del Directorio fecha 30 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* del 31, acudan a este Juzgado con la correspondiente justificación por medio de la oportuna instancia.

Dado en Peñafiel, a 26 de Febrero de 1924.—Julio Ubeda.—El Secretario, Bienvenido Pérez.



#### SUBASTA VOLUNTARIA

Se celebrará en la Notaría de don Luis Ruiz de Huidobro, (calle de Mendizabal número 4), a las doce de la mañana, del día seis de Marzo, para vender la mitad indivisa de nueve fincas, sitas en Tordehumos, correspondientes al incapacitado Hipólito Cartón.

Se ofrecerán formando un solo lote por el precio alzado de mil doscientas cincuenta pesetas, sin admitir posturas inferiores.

En la Notaría están de manifiesto los títulos de propiedad y el pliego de condiciones.

78

#### VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación